



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

27 de enero de 1997

Re: Consulta Número 14274

Nos referimos a su consulta en relación con los beneficios de licencia por enfermedad aplicables a los empleados de la empresa que usted representa. Según nos informa, las actividades de la empresa están cubiertas por el Decreto Mandatorio Num. 32, aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados.

Señala usted que, conforme al Artículo VI de ese decreto, "la licencia por enfermedad no usada por el empleado quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días". La consulta específica que usted nos refiere es la siguiente:

"Interesamos conocer su interpretación y opinión en cuanto a la utilización de los 30 días que el empleado tenga en balance y la acumulación de días de licencia, si alguna, luego de haber agotado en su totalidad o parcialmente dicho balance. O sea, un empleado que al comenzar el año calendario en enero tenga un balance de 30 días o menos, utiliza el mismo total o parcialmente en cualquier mes del año en curso, ¿continúa acumulando días para licencia de enfermedad en ese año? De ser así, ¿podría tomar los días acumulados en ese mismo año, aún cuando ya había tomado el máximo de 30 días?"

En primer lugar, debe señalarse que con la aprobación de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Num. 96 de 26 de junio de 1956, la citada disposición del decreto quedó sin efecto. En su lugar aplica la Sección 12(n) de la enmendada Ley Num. 96, la cual dispone que "la licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días". Confirma que esa fue la intención de nuestra Asamblea Legislativa el Artículo 20 de la Ley Núm. 84, el cual dispone lo siguiente:

"No se podrá reducir el salario mínimo ni la tasa de acumulación de la licencia por vacaciones y por enfermedad a ningún empleado que a la fecha de vigencia de la presente ley tuviera derecho, por virtud de un decreto mandatorio, a un salario mínimo o a una tasa de acumulación de tales licencias, mayores a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada por esta ley. Tampoco se podrá requerir a dicho empleado más horas de trabajo mensual que las dispuestas, a la fecha de vigencia de esta ley, en el decreto mandatorio para fines de acumulación de dichas licencias. No obstante, todos los demás aspectos de un decreto mandatorio que no sean los previamente señalados, se regirán por lo dispuesto en esta ley." (Subrayado nuestro).

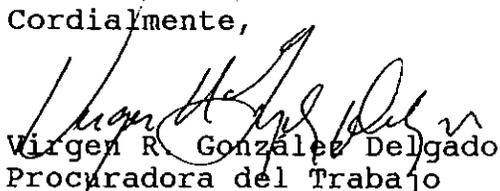
Conforme a lo anterior, el empleado no continuará acumulando licencia por enfermedad para los años sucesivos una vez alcanzado el máximo de 15 días. En cuanto a la licencia por enfermedad acumulada en exceso de ese máximo antes de la vigencia de la Ley Núm. 84, el Artículo 20 también dispone lo siguiente:

"La licencia por enfermedad acumulada bajo un decreto mandatorio y no usada que a la fecha de vigencia de esta ley exceda de quince (15) días, podrá ser liquidada previo acuerdo entre el patrono y el empleado."

Lo anterior significa que dicha liquidación solamente podrá efectuarse por mutuo acuerdo de las partes. En ausencia de tal acuerdo, el empleado retendrá el derecho a mantener el nivel acumulado antes de la vigencia de la ley y de conformidad con lo que anteriormente disponía el decreto. Aquellos empleados que tenían acumulados niveles más altos que los que dispone la Ley Núm. 84 tienen derecho a utilizar hasta el máximo de 30 días que permitía el decreto, pero en lo sucesivo quedarán sujetos al nuevo máximo de 15 días.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo